



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Nº 00084-2022-PRODUCE

Lima, 06 de diciembre de 2022

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Pillaca Chávez mediante el escrito de Registro Nº 00074614-2022-E, y el Informe Nº 00001374-2022-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Nº 00183-2020-PRODUCE/OGRH de fecha 30 de diciembre de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos, dispuso renovar con efectividad a partir del 1 de enero de 2021, el desplazamiento temporal bajo la modalidad de destaque dentro de la entidad, de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo Nº 276, entre otros, del señor Moisés Pillaca Chávez;

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 00115-2021-PRODUCE/OGRH de fecha 27 de agosto de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos, dispuso declarar el cese definitivo por límite de edad con efectividad a partir del 30 de agosto de 2021, del servidor Moisés Pillaca Chávez, Técnico en Evaluación Industrial II, Nivel Remunerativo STB, Plaza CAP-P Nº 1087, en la Dirección de Digitalización y Formalización de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción;

Que, mediante el escrito de Registro Nº 00014916-2022-E, de fecha 10 de marzo del 2022, el señor Moisés Pillaca Chávez, solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos proceda a ordenar se le abone la remuneración total y el pago del CAFAE, por el trabajo remoto realizado para el Programa Nacional Tu Empresa, en el mes de setiembre de 2021;

Que, mediante la Carta Nº 00000273-2022-PRODUCE/OGRH, de fecha 16 de agosto de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos remitió al señor Moisés Pillaca Chávez, el Informe Nº 00000296-2022-PRODUCE/OGRH de fecha 16 de agosto del 2022, con el que la Oficina de Administración de Recursos Humanos concluye que la solicitud de pago de remuneración e incentivo laboral CAFAE, por el trabajo remoto realizado en el Programa Nacional Tu Empresa, en el mes de setiembre de 2021, deviene en improcedente;

Que, mediante el escrito de Registro Nº 00059990-2022-E, de fecha 6 de setiembre de 2022, el señor Moisés Pillaca Chávez, interpuso recurso de reconsideración contra la Carta Nº 00000273-2022-PRODUCE/OGRH, de fecha 16 de agosto de 2022, adjuntando como nueva prueba, la matriz de seguimiento trabajo remoto del Programa Nacional Tu empresa;

Que, mediante la Carta Nº 00000345-2022-PRODUCE/OGRH, de fecha 18 de octubre de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos remitió al señor Moisés Pillaca Chávez, el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HVC9L4FJ



Informe N° 00000412-2022-PRODUCE/OARH de fecha 17 de octubre de 2022, con el cual, la Oficina de Administración de Recursos Humanos concluye que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, sobre el pago de la remuneración e incentivo laboral del CAFAE, correspondiente al mes de setiembre de 2021;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00074614-2022-E, de fecha 27 de octubre del 2022, el señor Moisés Pillaca Chávez interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 00000345-2022-PRODUCE/OGRH y el Informe N° 00000412-2022-PRODUCE/OARH, en estricta aplicación del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que se le abone los pagos hasta la fecha de vigencia de la Resolución N° 00183-2020-PRODUCE/OGRH, que renueva con efectividad a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, el desplazamiento temporal bajo la modalidad de destaque dentro de la entidad;

Que, mediante el Memorando N° 00001767-2022-PRODUCE/OGRH de fecha 2 de noviembre de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos remitió a la Secretaría General, el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Que, mediante el Proveído N° 00011627-2022-PRODUCE/SG, de fecha 3 de noviembre del 2022, esta Secretaría General remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación y sus antecedentes documentarios para la emisión del Informe Legal;

Sobre el derecho de petición y la facultad de contradicción en la vía administrativa.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00183-2020-PRODUCE/OGRH, de fecha 30 de diciembre de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos se pronunció sobre el desplazamiento bajo la modalidad de destaque dentro de la entidad del señor Moisés Pillaca Chávez, precisando principalmente lo siguiente:

"(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- *Renovar, con efectividad a partir del 01 de enero de 2021, el desplazamiento temporal, bajo la modalidad de destaque dentro de la entidad, de las servidoras y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que a continuación se detallan:*

<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Dependencia de Origen</i>	<i>Dependencia de Destino</i>	<i>Vigencia</i>
<i>Moisés Pillaca Chávez</i>	<i>Dirección de Digitalización y Formalización</i>	<i>Programa Nacional TU EMPRESA</i>	<i>del 1/01/2021 al 31/12/2021</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

Artículo 2.- *La referida acción administrativa de desplazamiento de personal sólo autoriza el movimiento físico de las mencionadas servidoras y servidores públicos, quienes deberán reincorporarse a su puesto de trabajo al término del plazo establecido en la presente resolución.*

Artículo 3.- *Reservar la plaza de origen de las referidas servidoras y servidores públicos durante el tiempo que dure su desplazamiento, manteniéndose las obligaciones del pago de remuneraciones e incentivo laboral (CAFAE), a través de las unidades orgánicas de origen.*

Que, a través de la Resolución Directoral N° 00115-2021-PRODUCE/OGRH, de fecha 27 de agosto del 2021, la Oficina General de Recursos Humanos, dispuso el cese definitivo por límite de edad con efectividad al 30 de agosto de 2021 del señor Moisés Pillaca Chávez, conforme al siguiente detalle:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HVC9L4FJ



“(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el cese definitivo, por límite de edad, con efectividad a partir del 30 de agosto de 2021, del servidor de carrera Moisés Pillaca Chávez, Técnico en Evaluación Industrial II, Nivel Remunerativo STB, Plaza CAP-P N° 1087, en la Dirección de Digitalización y Formalización de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado.

Artículo 2.- Declarar vacante la Plaza CAP-P N° 1087, cargo estructural Técnico en Evaluación Industrial II, Nivel Remunerativo STB, en la Dirección de Digitalización y Formalización de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional y del Presupuesto Analítico de Personal - PAP del Ministerio de la Producción.

Artículo 3.- Reconocer al servidor de carrera Moisés Pillaca Chávez, 48 años, 04 meses y 29 días de servicios prestados al Estado, hasta el 29 de agosto de 2021, último día de labor efectiva, determinándose como fecha de cese el 30 de agosto de 2021.

(...)” (El subrayado y el resaltado son agregados).”

Que, mediante el escrito de Registro N° 00014916-2022-E, de fecha 10 de marzo de 2022, el señor Moisés Pillaca Chávez, invocando el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, solicito a la Oficina General de Recursos Humanos, la cancelación de la remuneración total y el pago del CAFAE, por sus labores realizadas durante el mes de setiembre de 2021;

Que, mediante el Informe N° 00000296-2022-PRODUCE/OARH de fecha 16 de agosto del 2022, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, calificó como un derecho de petición administrativa la solicitud del señor Moisés Pillaca Chávez, y señalo que con la emisión de la Resolución Directoral N° 00115-2021-PRODUCE/OGRH, automáticamente quedo sin efecto el desplazamiento temporal bajo la modalidad de destaque en el Programa Nacional Tu Empresa;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00059990-2022-E, de fecha 6 de setiembre de 2022, el señor Moisés Pillaca Chávez interpuso ante la Oficina General de Recursos Humanos, el recurso de reconsideración contra la Carta N° 00000273-2022-PRODUCE/OGRH, a fin que se efectuó el pago de S/. 2,900.00 por sus labores realizadas durante el mes de setiembre de 2021;

Que, mediante el Informe N° 00000412-2022-PRODUCE/OARH, la Oficina de Administración de Recursos Humanos informó lo siguiente:

“(...).

I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

4.1 En el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **mediante Resolución Directoral N° 115-2021-PRODUCE/OGRH, se declaró el cese definitivo por límite de edad del señor Moisés Pillaca Chávez, habiéndose considerado como último día de labor efectiva en el Ministerio de la Producción, el 29 de agosto de 2021.**

4.2 **Con la emisión de la Resolución Directoral N° 115-2021-PRODUCE/OGRH, automáticamente quedo sin efecto el desplazamiento temporal del señor Moisés Pillaca Chávez en el Programa Nacional Tu Empresa.**

4.3 **El Responsable de la Unidad de Gestión de Operaciones del Programa Nacional Tu Empresa, ha manifestado que, con fecha 30 de agosto de 2021 tomaron conocimiento del cese definitivo del señor Moisés Pillaca Chávez; razón por la cual, ninguna matriz de seguimiento de trabajo remoto del señor Moisés Pillaca Chávez, posterior al 31 de agosto de 2021, fue tramitada ni remitida a la Oficina General de Recursos Humanos, lo cual se encuentra corroborado con los correos electrónicos institucionales remitidos por el PNTE, correspondiente al mes de setiembre de 2021, en los cuales no aparecen las matrices de seguimiento de trabajo remoto del señor Moisés Pillaca Chávez.**

4.4 El señor Pillaca acusó recibo de la notificación de su resolución de cese el mismo día que se efectuó dicho acto (30 de agosto de 2021), por tanto, el hecho de que dicho señor haya generado matrices de trabajo remoto, por su propia cuenta, después de su cese, ha sido bajo su propia responsabilidad, ya que no contaba con ninguna autorización, lo cual no puede ser motivo de reconocimiento por parte de la entidad ni mucho menos de generar pago alguno.

4.5 Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Moisés Pillaca Chávez contra la Carta N° 273-2022-PRODUCE/OGRH y el Informe N° 296-2022-PRODUCE/OARH, mediante el cual se concluyó declarar improcedente su solicitud de pago de remuneración e incentivo laboral CAFAE, correspondiente al mes de setiembre de 2021.

(...)” (El subrayado y el resaltado son agregados).

Sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la Carta N° 00000345-2022-PRODUCE/OGRH y el Informe N° 00000412-2022-PRODUCE/OARH.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que **los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten** (El subrayado y el resaltado son agregados);

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 y en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos emitió la Carta N° 00000345-2022-PRODUCE/OGRH, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52¹ del ROF del Ministerio de la Producción, dicha autoridad administrativa depende de la Secretaría General; en ese sentido, le corresponde al Secretario General evaluar el recurso de apelación interpuesto en contra de dicho acto resolutorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Carta N° 00000345-2022-PRODUCE/OGRH, fue remitida el 18 de octubre de 2022, a mérito de lo cual, el señor Moisés Pillaca Chávez interpuso su recurso de apelación en

¹ El artículo 52 del ROF del Ministerio de la Producción, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, establece:

“Artículo 52.- Oficina General de Recursos Humanos

La Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de apoyo del ministerio, responsable de conducir los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Asimismo, promueve el desarrollo y bienestar de las personas, administrando las relaciones laborales de los recursos humanos asignados a nivel institucional del Ministerio, de igual forma, es la encargada de implementar las disposiciones que emita SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos.

Depende de la Secretaría General.”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HVC9L4FJ



fecha 27 de octubre de 2021; es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido por ley;

Que, al no estar conforme con las decisiones adoptadas a través de la Carta N° 00000345-2022-PRODUCE/OGRH y el Informe N° 00000412-2022-PRODUCE/OARH, el señor Moisés Pillaca Chávez interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

Por documentos de la referencia el Director General de la Oficina de Recursos Humanos, declara improcedente la solicitud de pago por asesoría efectuado en el Programa Nacional Tu Empresa.

2.- ANALISIS

Por Resolución Directoral N° 00115-2021-PRODUCE/O GRH de fecha 27/08/2021. Se produce cese por límite de edad, esta resolución en ninguno de sus considerandos ni resolutivos menciona la nulidad de la Resolución N° 183-2020- PRODUCE/OGRHD el cual estuvo vigente hasta el 31/12/2021, después de mi cese, por lo que se continuo trabajo de Asesoría porque estaba habilitado el código de acceso al Sistema Sld Sunarp para constitución de Empresas en sistema remoto, así mismo estaba habilitado la firma digital hasta el 24 setiembre 2021. siendo un derecho de petición administrativa.

Que la Resolución Directoral N° 00183-2020-PRODUCE /OGRH de fecha 30/12/2020 estaba vigente el destaque hasta el 30/12/2021 en Programa Nacional Tu Empresa.

Por Informe N° 0000412-2022-PRODUCE/OARH, manifiestan que el Programa Nacional Tu Empresa tomaron conocimiento de mi cese, además argumentan que el matriz de trabajo remoto he generado por mi propia cuenta.

3.- MEDIO PROBATORIO

1.- Matriz de seguimiento trabajo remoto del Programa Nacional Tu Empresa, el cual está debidamente aprobado el cumplimiento de actividades y horas trabajadas que se encuentran en el sistema SID SUNARP, servicio gratuito de constitución ingresados y inscritos en Registros Públicos prueba indubitable.

2.- Permitieron el uso de código de acceso al sistema Sunarp para atención al Usuario.

3.- De la firma digital recién pidiendo la entrega del Toquen Criptográfico el 24 de setiembre 2022.

4.- Resolución Directoral N° 00183-202-PRODUCE/OGRH del 30/12/2020 vigente hasta el 31/12/2021.

5.- El hecho de que Programa Nacional Tu Empresa no haya remitido la matriz a la Dirección de Personal no es responsabilidad del Asesor.

6.- Ningún ciudadano puede trabajar por su propia cuenta en el estado, es un absurdo jurídico del informe.

7.- Con informe 000412-2022-PRODUCE/OARH de fecha 17/10/2022, pretenden dejar sin efecto la Resolución 183- 2020-PRODUCE/OGRH DEL 20/12/2020, con informe posterior a su vigencia, el desplazamiento de Moisés Pillaca Chávez en el Programa Tu Empresa, por lo que no es procedente porque no existe ninguna Resolución de Nulidad y/o modificación, de serlo, estaría afectando a los demás funcionarios que están incursa en dicha resolución, por tanto el Informe 000412-2022-PRODUCE/OARH ,carece de veracidad y no tiene sustento jurídico .

7.- En el supuesto caso que, si hubieran tenido intención de terminar en forma definitiva la relación laboral, el Coordinador del Programa Nacional Tu Empresa Víctor Rafael Santisteban Herrera, hubiera tomado las siguientes acciones:

Solicitar la nulidad y/o modificatoria de la Resolución 00183-2020-PRODUCE/OGRH, que está vigente en todos sus extremos al 31/12/2021, solicitar el token de la firma digital, cancelar código de acceso al sistema sid Sunarp, todas estas acciones el 30 agosto 2021.

Estas acciones son de responsabilidad del coordinador del Programa Nacional Tu Empresa que no lo ha asumido, por tanto, esta descalificado en el cargo.

4.- CONCLUSION

La incapacidad de los funcionarios como el Especialista de Personal que elabora el Informe 000412-2022- PRODUCE/OARH mediante el cual pretende desconocer una Resolución de destaque que estuvo vigente al 31/12/2021 y el Coordinador del Programa Tu Empresa, que no asumió su responsabilidad, no es razón para desconocer trabajos realizados.

En las instancias posteriores de ser el caso se probará fehacientemente los servicios prestados al estado, y Minutas que han sido inscrito en el Registros Públicos.

(...)" (El subrayado y el resaltado son agregados).

Que, a través del Informe Técnico N° 1324-2019-SERVIR/GPGSC, la Gerente de Gestión de Políticas del Servicio Civil, sobre el cese por límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ha expresado lo siguiente:

“3.1 En el marco del [Decreto Legislativo N° 276](#), una de las causas justificadas por el cese de un servidor es el cumplimiento de setenta (70) años de edad.

3.2 El cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora. Al respecto, no se ha establecido en el [Decreto Legislativo N° 276](#) ni en su reglamento el Plazo para la emisión de dicha resolución, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor).

3.3 El cese por límite de edad no debe afectar el derecho del servidor al acceso a una pensión dentro de algún régimen previsional, por tanto, las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por tal motivo por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho previsional de dicho servidor.” (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, así también, el cese por límite de edad debe materializarse a través de la resolución correspondiente; caso contrario, el vínculo laboral con el servidor continuará, **en dicho escenario, la entidad se encuentra obligada a abonar su remuneración y demás beneficios que le correspondan**, según lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 001698-2021-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre la posibilidad de suspender la remuneración del servidor, el Coordinador de Soporte y Orientación Legal del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 001214-2021-SERVIR/GPGSC, se ha pronunciado de la manera siguiente:

“(…)

2.4. En principio, debe señalarse que de conformidad con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante, TUO de la LGSNP), el cual establece que:

“(…)

***El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente**, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.*

“(…)” (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, sobre el pago de remuneraciones por labor efectivamente realizada, la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal del SERVICIO CIVIL, a través del Informe Técnico N° 002373-2021-SERVIR-GPGSC de 2020, ha precisado lo siguiente:

“(…)”

*2.5 **Debe entenderse por prestación efectiva de servicios a aquellas labores desempeñadas por el servidor en su centro de trabajo indicado por la entidad, en cumplimiento de las obligaciones señaladas para el puesto que ocupa, así como otras que le hubieran sido encomendadas por la entidad**, y todo ello dentro de la jornada laboral establecida.*

*2.6 En ese marco, **se advierte que el pago de remuneraciones en el sector público se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado**, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente.*

(El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, en virtud de las opiniones antes señaladas por SERVIR, se puede advertir las conclusiones siguientes: **i)** En caso la entidad no emita la resolución de cese correspondiente, al momento de cumplir los setenta (70) años de edad, el servidor deberá seguir cobrando su remuneración y demás beneficios que le corresponden; **ii)** la entidad está obligada a cancelar el íntegro de las remuneraciones al servidor, cuando este haya cumplido con las labores efectivamente realizadas; **iii)** Se debe entender por labores efectivamente realizadas, a los trabajos indicados y/o encomendados por la entidad y cuando exista previamente un vínculo laboral; y, **iv)** no existe dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido;

Que, a través de su recurso de apelación, el señor Moisés Pillaca Chávez ha expresado las afirmaciones siguientes: **i)** Que, en ninguno de las disposiciones de la resolución de cese definitivo, se resuelve la nulidad de la resolución de destaque; **ii)** Que, después de haberse dispuesto su cese definitivo por límite de edad, el señor Moisés Pillaca Chávez continuo trabajando por que se le permitió el uso del código de acceso al sistema Sunarp para la atención del usuario ; **iii)** Que, la resolución de destaque N° 00183-2020-PRODUCE/OGRH se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre de 2021; **iv)** Que, el hecho que la de que el programa nacional Tu empres no haya remitido la matriz a la Dirección de Personal no es de su responsabilidad; **v)** Que, ningún trabajador puede trabajar por su propia cuenta en el estado, siendo este un absurdo jurídico; **vi)** Que, no existe ninguna resolución de nulidad que deje sin efecto la Resolución Directoral N° 00183-2020-PRODUCE/OGRH;

Que, de lo expuesto en los párrafos anteriores, en mi condición de Secretario General del Ministerio de la Producción, advierto lo siguiente: **i)** Que, no le corresponde abonar una remuneración u algún beneficio social al señor Moisés Pillaca Chávez, después del 30 de agosto de 2021, toda vez que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 00115-2021-PRODUCE/OGRH de fecha 27 de agosto de 2021, se declaró su cese definitivo por límite de edad, extinguiéndose indefectiblemente, su vínculo laboral con la entidad; **ii)** Que, el señor Moisés Pillaca Chávez, tenía pleno conocimiento de su cese definitivo por límite de edad a partir del 30 de agosto de 2021, por ende, era consciente que a partir de dicha fecha, ya no podía acordar ni pactar, la extensión o prolongación del vínculo laboral, por encima del límite legal establecido; **iii)** Que, no se considera como labores efectivamente realizadas por el señor Moisés Pillaca Chávez, las efectuadas después del 30 de agosto del 2021, toda vez que las mismas, no le fueron encomendadas, ni ordenadas por la entidad y la realización de dichas actividades, fueron ejecutadas cuando ya no existía un vínculo laboral entre ambas partes; **iv)** Que, la solicitud del señor Moisés Pillaca Chávez, de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00183-2020-PRODUCE/OGRH, no es legalmente viable, toda vez que no ha señalado cual es el vicio que adolece dicho acto administrativo, que causaría su nulidad de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y **v)** Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el término de la carrera administrativa se da entre otros, por la causal de cese definitivo por límite de edad, el cual, según lo señalado por SERVIR, extingue el vínculo laboral del señor Moisés Pillaca Chávez con la entidad;

Que, en consecuencia, esta Secretaría General considera que la Carta N° 00000345-2022-PRODUCE/OGRH, de fecha 18 de octubre de 2022 y el Informe N° 00000412-2022-PRODUCE/OARH de fecha 17 de octubre de 2022, fueron emitidas conforme a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación sometido a conocimiento de esta Alta Dirección;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HVC9L4FJ



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Desestimar las pretensiones formuladas por el señor Moisés Pillaca Chávez, a través de su recurso de apelación contra la Carta N° 00000345-2022-PRODUCE/OGRH, de fecha 18 de octubre de 2022 e Informe N° 00000412-2022-PRODUCE/OARH de fecha 17 de octubre de 2022, por haberse extinguido su vínculo laboral con el Ministerio de la Producción a partir del 30 de agosto de 2021, al declararse su cese definitivo por límite de edad mediante la Resolución Directoral N° 115-2021-PRODUCE/OGRH de fecha 27 de agosto del 2021, y darse por terminada la carrera administrativa.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa debido a que, en el presente caso, la Secretaría General del Ministerio de la Producción, constituye la última instancia administrativa.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución Secretarial al señor Moisés Pillaca Chávez, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Artículo 4. Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

**JUAN F. HERRERA NOBLECILLA
SECRETARIO GENERAL**